

c5) Cuando el vehículo sea destinado a servicios convenidos por intermedio de una plataforma tecnológica.”.

ARTÍCULO 4°.- Apruébase la Cláusula CA-CC 18.1 - Vehículo brindando un Servicio de Transporte de Personas o Cosas por Intermedio de una Plataforma Tecnológica, la cual pasará a formar parte del Anexo del Punto 23.6. inciso a. 1) del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias), cuyo texto se detalla a continuación:

“CA-CC 18.1: Vehículo brindando un servicio de transporte de personas o cosas por intermedio de una plataforma tecnológica.

Mientras el vehículo se encuentre brindando un servicio de transporte de personas o cosas por intermedio de una plataforma tecnológica, es decir mientras se esté desarrollando el viaje contratado, queda suspendida la cobertura de Responsabilidad Civil hacia Terceros, manteniéndose inalteradas el resto de las coberturas contratadas.

Nota: Esta cláusula es de emisión obligatoria en todos aquellos casos en los que el Asegurado haya declarado que el vehículo es destinado a servicios convenidos por intermedio de una plataforma tecnológica.”.

ARTÍCULO 5°.- Establécese el límite obligatorio, único y uniforme de cobertura por acontecimiento para el vehículo interviniente en un servicio convenido por intermedio de una plataforma tecnológica, en la suma de PESOS VEINTIDÓS MILLONES (\$22.000.000).

ARTÍCULO 6°.- Establécese que la Aseguradora que brinde esta cobertura deberá exigirle al Asegurado que declare en la Solicitud de Seguro que oportunamente le informó a la Aseguradora con la que contrató la cobertura del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil (SORC), el uso o afectación del vehículo en cuestión en servicios convenidos por intermedio de una plataforma tecnológica.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
Juan Alberto Pazo

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 12/07/2019 N° 49467/19 v. 12/07/2019

## **SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA**

### **Resolución 813/2019**

#### **RESOL-2019-813-APN-PRES#SENASA**

Ciudad de Buenos Aires, 11/07/2019

VISTO el Expediente N° EX-2019-39469635- -APN-DGTYA#SENASA, las Resoluciones Nros. 44 del 6 de enero de 1994 del entonces INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL y 693 del 19 de octubre de 2017 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución N° 44 del 6 de enero de 1994 del entonces INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, se creó el Registro de Controladores y Certificadores de Granos y Subproductos con Destino a la Exportación, estableciendo las obligaciones y requisitos operativos para las entidades de control, las cuales se encuentran sometidas al control oficial del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.

Que mediante la Resolución N° 693 del 19 de octubre de 2017 del citado Servicio Nacional, creó el Sistema de control de aptitud de carga de bodegas y tanques de buques y barcasas para exportación de granos, sus productos y subproductos, el cual funcionaría como sistema piloto por el término de UN (1) año a partir de su entrada en vigencia.

Que, asimismo, por el Artículo 8° de la mentada Resolución N° 693/17 se creó el Registro de Verificadores de Bodegas Acreditados.

Que la entonces Dirección de Calidad Agroalimentaria dependiente de la Dirección Nacional de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, dispuso oportunamente los procedimientos complementarios necesarios a los efectos de implementar el efectivo funcionamiento del Sistema y la administración del registro referido.

Que la Dirección de Tecnología de la Información dependiente de la Dirección General Técnica y Administrativa, desarrolló un sistema informático para atender las acciones que requiere la operatoria (SIGBODEGAS).

Que no se han recibido rechazos oficiales de envíos en el exterior debido a problemas en las bodegas/tanques que hayan comprometido la condición y calidad de los granos, productos y subproductos exportados.

Que el referido sistema ha garantizado el cumplimiento de los requisitos mínimos esenciales para la recepción de granos, sus productos y subproductos en bodegas y tanques.

Que los operadores y usuarios del sistema implementado han manifestado que el mismo ha brindado una mejora notable en el ambiente de operaciones, aumentando la transparencia y la integridad y mejorando el comercio internacional de granos, apoyando el establecimiento del sistema como un proceso regular.

Que la citada ex-Dirección de Calidad Agroalimentaria propuso continuar con el sistema de control de aptitud de carga establecido por la mentada Resolución N° 693/17.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 8°, incisos e) y f) del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 825 del 10 de junio de 2010.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Sustitución. Se sustituye el Artículo 1° de la Resolución N° 693 del 19 de octubre de 2017 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, por el siguiente:

“ARTÍCULO 1°.- Sistema de control de aptitud de carga de bodegas y tanques de buques y barcazas para exportación de granos, sus productos y subproductos. Se establece el Sistema de control de aptitud de carga de bodegas y tanques de buques y barcazas para exportación de granos, sus productos y subproductos, cuya autoridad de aplicación es el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.”.

**ARTÍCULO 2°.-** Incorporación. Se incorpora la presente resolución al Libro Tercero, Parte Primera, Título I, Capítulo II, Sección 7ª y al Libro Tercero, Parte Segunda, Título V, Capítulo I del Índice Temático del Digesto Normativo del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, aprobado por la Resolución N° 401 del 14 de junio de 2010 y sus complementarias Nros. 800 del 9 de noviembre de 2010, 416 del 19 de septiembre de 2014 y 445 del 2 de octubre de 2014, todas del citado Servicio Nacional.

**ARTÍCULO 3°.-** Vigencia. La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

**ARTÍCULO 4°.-** Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
Ricardo Luis Negri

e. 12/07/2019 N° 49713/19 v. 12/07/2019

**INSTITUTO NACIONAL DE LA YERBA MATE  
Resolución 212/2019**

Posadas, Misiones, 04/07/2019

VISTO: las actuaciones “Expte. INYM N° 1727 /201 9 – Convocatoria Entidades para Elección de Miembros del Sector Privado del Directorio”, y;

CONSIDERANDO:

QUE, se encuentra próxima la fecha de vencimiento de los mandatos de los representantes de los sectores privados y sindical, que integran actualmente el Directorio del INYM.

QUE, en los Arts. 6° y 7° de la Ley 25.564 se establece la forma de composición del Directorio del INYM, determinando que las entidades representadas deberán contar con personería jurídica actualizada, presentar memoria y balance y que juntamente con los directores titulares se designará igual número de suplentes por idéntico procedimiento y plazo de duración.

QUE, el Art. 8° de la norma citada dispone que los miembros del Directorio designados por las entidades durarán dos (2) años en sus funciones y sus mandatos continuarán aún vencidos hasta tanto sean designados sus reemplazantes, no pudiendo extenderse esta prórroga por un período mayor de seis (6) meses.